

# ALLANAMIENTO

## ARTÍCULOS 398 Y 525

El allanamiento es una conducta autocompositiva propia del demandado, en virtud de la cual este se somete a las pretensiones del actor. El demandado se allana cuando acepta las pretensiones del actor. Briseño Sierra explica que el allanamiento es una “figura doblemente interesante, primero porque implica un instar, *sin resistencia procesal ni sustantiva*, y después, porque, siendo un acto procesal, tiende a dar muerte al proceso”.

El Artículo 274 prescribe: “Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia...” Esto significa que cuando el demandado se allana, al someterse a las pretensiones del actor, no es necesario realizar las etapas probatorias y de alegatos, por lo cual el juez debe “citar para sentencia”, es decir, pasar directamente a la etapa resolutive. Debe advertirse que de acuerdo con el Artículo 274 transcrito, no solo el demandado se puede allanar a la demanda, sino que también el actor puede hacerlo a la contestación a la misma.

El propio Briseño Sierra precisa que la decisión que el juez dicte como consecuencia del allanamiento no es en sentido estricto una sentencia, una decisión sobre pretensiones litigiosas, aunque tenga la forma de sentencia, “sino una homologación de la actitud compositiva” de la parte que se haya allanado.

Conviene advertir que como el allanamiento implica en cierto sentido una renuncia de derechos, solo debe aceptarse tal actitud tratándose de derechos renunciables y no en los casos de derechos irrenunciables o indisponibles. Por este motivo, es acertada la disposición contenida en el Artículo 240, segundo párrafo, del CPC

del estado de Sonora, de acuerdo con la cual “no procede citar para sentencia en caso de allanamiento, si la cuestión planteada interesa al orden público o cuando manifiestamente la sentencia por dictar surta efectos frente a terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la ley así lo disponga”.

Conforme al Artículo 653, fracción IV, del mismo ordenamiento, en los procesos sobre cuestiones familiares y el estado civil de las personas, el allanamiento no vincula al juez.

Entre las modificaciones hechas al CPCDF por decreto publicado en el DOF del 27 de diciembre de 1983, se adicionó el mencionado Artículo 274 para disponer que, antes de la citación para sentencia, la parte que se haya allanado deberá ratificar “el escrito correspondiente ante el juez de los autos, si se trata de juicios de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del Artículo 271”.

La adición exige, que cuando se trate de juicios de divorcio el allanamiento sea ratificado ante el juez que esté conociendo del asunto. Esta ratificación, sin embargo, no debe implicar una renuncia a derechos indisponibles del cónyuge demandado, ni de los hijos (los alimentos, por ejemplo).

Por lo demás, la limitación de la exigencia de ratificación a los juicios de divorcio no debe tener como consecuencia que en los demás juicios que afecten a la familia y el estado civil, el allanamiento traiga consigo la renuncia de derechos indisponibles.

La última parte de la adición, “sin perjuicio de lo previsto en la parte final del Artículo 271”, no resulta fácilmente comprensible, pues se refiere a una de las consecuencias de la declaración de rebeldía, y el allanamiento implica necesariamente que el demandado compareció ante el juez, es decir, que no incurrió en rebeldía. Quizá los autores

de la adición quisieron aludir más bien a la parte final del Artículo 266, que dispone que el silencio y las evasivas del demandado en su contestación, cuando se trate, entre otros casos, de juicios familiares y del estado civil, no producirán una confesión ficta, sino que harán presumir una respuesta negativa. Es probable que los autores de la adición hayan querido referirse a este último precepto para indicar que, en todo caso, el allanamiento debe ser expreso y claro, y no derivarse de “silencios y evasivas”.

### **Artículo 398. Allanamiento.**

Si el demandado se allana a la demanda, el juzgador podrá ordenar la ratificación del escrito, cuando lo juzgue conveniente, y sin más trámites, citará a las partes para oír sentencia definitiva.

(Reformado, P. O. 15 de diciembre de 2015) No procederá citar para sentencia en caso de allanamiento de la demanda, cuando se controvertan derechos irrenunciables; cuando manifiestamente la sentencia por dictarse deba surtir efectos frente a terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la ley así lo disponga.

### **Artículo 525. Allanamiento.**

En los casos de allanamiento del demandado, se observarán las siguientes reglas:

- I. El demandado no será condenado en costas.
- II. Si se tratare de sentencias de condena y la falla de cumplimiento de la obligación no fuere imputable al demandado o se deba exclusivamente a sus circunstancias de carácter económico, el juzgador podrá concederle un plazo razonable para el cumplimiento del fallo, que no excederá de seis meses, el cual se aplicará

solo en caso de que no impugne la sentencia de primera instancia. El actor podrá pedir el aseguramiento provisional de lo reclamado una vez que la sentencia queda firme, si se hubiere concedido al demandado un plazo para cumplirla.

- III. Si apareciere que el demandado en todo momento estuvo dispuesto voluntariamente al cumplimiento de lo pedido y no dio lugar para la presentación de la demanda o intervención judicial, el actor será condenado al pago de las costas procesales, aunque obtenga sentencia favorable.

En los casos a que se refiere este artículo, no obstante el allanamiento, la sentencia podrá ser desestimatoria de las pretensiones del actor, si estas fueren contrarias a las leyes o a la moral o si existieran pruebas o fuertes presunciones de que se trata de actos simulados o delictuosos en perjuicio de terceros, que hubieren sido denunciados. Igualmente, no se tomará en cuenta el allanamiento, cuando el negocio verse sobre derechos no disponibles.

***Referencias:***

*Ovalle Favela, José. (2003) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford*  
*Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2019) Capítulo Tercero*  
*Allanamiento. Recuperado de*  
[https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa03.pdf](https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa03.pdf)